

República de Colombia



**Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Despacho 11**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicación:	76001-3331-000-2009-00185-00
Acción:	Reparación Directa
Demandante:	Norberto Cuaran y Otros, correo @ h_ramos@hotmail.com
Demandado:	Nación- Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional
Instancia:	Primera-Escritural
Ministerio Publico:	Dr. Franklin Moreno Millán correo @ procjudadm166@procuraduria.gov.co

AUTO DE PUBLICIDAD Y CONCEDE APELACIÓN

Por Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 se levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 31 de junio de 2020.

En tal virtud:

- I. Se informa a las partes que las actuaciones procesales subsiguientes en este proceso se surtirán conforme a lo dispuesto por el **Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020**, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Para los efectos del artículo 2 del decreto 806, el canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales es el correo electrónico: rpmemorialestadmvcuca@cendoj.ramajudicial.gov.co

De celebrarse alguna audiencia se hará a través de la plataforma TEAMS.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso conforme ordena el artículo 3 del decreto 806. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA.**

- II. De la revisión del expediente y los registros en siglo XXI se advierte lo siguiente:

La parte demandante interpuso y sustento en debida forma el recurso de apelación contra la sentencia No. 45 del 8 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación.

El Despacho deja constancia que la Secretaría de la Corporación dio informe del proceso el 3 de febrero de 2020.

En el fallo no se emitió ninguna condena susceptible de acuerdo conciliatorio por tanto no procede la audiencia de conciliación estipulada en el artículo artículo 70¹ de la ley 1395 de 2010.

¹ ARTÍCULO 70. Adiciónese un cuarto inciso al artículo 43 de la Ley 640 de 2001, cuyo texto será el siguiente: En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 11 del Tribunal Administrativo del Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: APLICAR al proceso las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 en la forma dispuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 45 del 8 de mayo de 2019 proferida por esta Corporación.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia por estados electrónicos como autoriza el artículo 9 del DL 806 de 2020.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase en físico el expediente al Honorable Consejo de Estado porque la Corporación no cuenta con recursos para su digitalización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.